

ARTÍCULO 4

1. Todo Estado miembro que haya celebrado un tratado, convenio, acuerdo o compromiso, o una parte de tratado, convenio, acuerdo o compromiso relativo al fomento y a la protección de las inversiones, con cualquier Estado ACP, incluso antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá comunicar su texto en el plazo más breve posible a la Secretaría General del Consejo, que informará al respecto a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Todo Estado miembro que vaya a celebrar con un Estado ACP un tratado, convenio, acuerdo o compromiso, en todo o en parte, relativo al fomento y a la protección de las inversiones, podrá comunicar su intención a los demás Estados miembros y a la Comisión a través de la Secretaría General del Consejo.

3. A petición de cualquier Estado miembro interesado podrán tener lugar intercambios de opiniones en el seno del Consejo sobre la base de las comunicaciones mencionadas en los apartados 1 y 2. El Estado miembro que haya iniciado una negociación que sea objeto de tales intercambios de opiniones comunicará, a través de la Secretaría General del Consejo, a los demás Estados miembros y a la Comisión los elementos complementarios que sean de utilidad para su información. Al término de la negociación comunicará de idéntica manera el texto rubricado del acuerdo que de ella resulte.

ARTÍCULO 5

Cuando un Estado miembro considere necesario recurrir al artículo 352 del Convenio en ámbitos de la competencia de los Estados miembros consultará previamente a los demás Estados miembros.

Si el Consejo de Ministros ACP-CEE se viere precisado de definir su posición sobre la acción del Estado miembro contemplado en el primer párrafo, la posición presentada por la Comunidad será la del Estado miembro interesado, a menos que los representantes de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, decidan otra cosa.

ARTÍCULO 6

Las controversias que surjan entre Estados miembros relativas al Convenio, a los protocolos adjuntos al mismo, así como a los acuerdos internos que se hubieren firmado para la aplicación del Convenio se someterán al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a petición de la parte más diligente, en las condiciones previstas por el Tratado y en el protocolo relativo al Estatuto del Tribunal de Justicia anexo al Tratado.

ARTÍCULO 7

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, podrán en todo momento, previa consulta a la Comisión, modificar o completar el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Cada Estado miembro aprobará el presente Acuerdo de conformidad con sus normas constitucionales. El Gobierno de cada Estado miembro notificará a la Secretaría General del Consejo el cumplimiento de los procedimientos requeridos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo, siempre que se cumplan las disposiciones del párrafo primero, entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio. Permanecerá en aplicación durante el mismo período de tiempo que éste.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo, redactado en ejemplar único en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo los nueve textos igualmente auténticos, quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo, que entregará copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados firmantes.

Hecho en Bruselas el dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

ESTADOS PARTE

Alemania. Fecha de depósito de notificaciones: 4 de febrero de 1991.
 Bélgica. Fecha de depósito de notificaciones: 12 de julio de 1991.
 Dinamarca. Fecha de depósito de notificaciones: 3 de julio de 1991.
 España. Fecha de depósito de notificaciones: 18 de noviembre de 1991.
 Francia. Fecha de depósito de notificaciones: 31 de enero de 1991.
 Grecia. Fecha de depósito de notificaciones: 31 de mayo de 1991.
 Irlanda. Fecha de depósito de notificaciones: 31 de julio de 1991.
 Italia. Fecha de depósito de notificaciones: 22 de mayo de 1992.
 Luxemburgo. Fecha de depósito de notificaciones: 29 de enero de 1992.
 Países Bajos. Fecha de depósito de notificaciones: 19 de julio de 1991.

Portugal. Fecha de depósito de notificaciones: 31 de julio de 1991.
 Reino Unido. Fecha de depósito de notificaciones: 2 de agosto de 1991.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 22 de mayo de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 28 de septiembre de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

23312 *APLICACION provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la Organización de las Naciones Unidas relativo a las disposiciones que deben tomarse para el Coloquio sobre la calidad de los productos en la cadena agroalimentaria, hecho en Ginebra el 23 de septiembre de 1992.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVO A LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN TOMARSE PARA EL COLOQUIO SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS EN LA CADENA AGROALIMENTARIA

El Gobierno del Reino de España (en lo sucesivo denominado «el Gobierno») y la Organización de las Naciones Unidas (en lo sucesivo denominada «la Organización»);

Considerando que en su cuadragésimo tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 9 al 12 de marzo de 1992, el Comité de Agricultura de la Comisión Económica para Europa aceptó la invitación del Gobierno de celebrar el Coloquio sobre la calidad de los productos en la cadena agroalimentaria en Murcia, España;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el párrafo quinto de su Resolución 40/243, de fecha 18 de diciembre de 1985, decidió que cualquier órgano de la Organización de las Naciones Unidas podría celebrar sus reuniones fuera de su sede en el caso de que un gobierno, al invitarle a reunirse en su territorio, hubiera aceptado correr con los gastos complementarios efectivos directos e indirectos, después de haber consultado con el Secretario general en cuanto a la índole y probable cuantía de éstos,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Fecha y lugar.*—El Coloquio tendrá lugar en Murcia (Campo de Cartagena), España, del 5 al 9 de octubre de 1992.

Art. 2.º *Participación.*—1. Los participantes en el Coloquio serán invitados por el Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa (CEPE), de conformidad con el reglamento interno de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

2. El Secretario ejecutivo de la CEPE designará a los funcionarios de la organización adscritos al Coloquio con el fin de asegurar su servicio.

Art. 3.º *Visados.*—Todos los participantes y todas las personas que ejerzan funciones relacionadas con el Coloquio tendrán derecho a entrar y salir de España sin trabas. Los visados y autorizaciones de entrada que podrían necesitar le serán expedidos sin demora y gratuitamente. Esta disposición no excluye que el Gobierno se oponga a la entrada de una persona fundándose en motivos graves que afecten a la seguridad pública y no en consideraciones relativas a la nacionalidad, religión, profesión o afiliación política del interesado.

CAPITULO II

Obligaciones financieras del Gobierno

Art. 4.º *Gastos de viaje y dietas.*—De conformidad con el párrafo quinto de la Resolución 40/243 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 18 de diciembre de 1985, el Gobierno:

a) Proporcionará a los miembros del personal de las Naciones Unidas que deban desplazarse a Murcia, billetes de avión en clase económica Ginebra-Alicante-Ginebra, que se utilizarán en las líneas aéreas que cubran ese itinerario, y transporte hasta Murcia;

b) Proporcionará documentos justificativos para la carga aérea y los excesos de equipaje por documentos y expediente, y

c) Pagará al personal de la CEPE, a su llegada a España, dietas que estén conformes con el reglamento de la Organización de las Naciones Unidas y calculadas según la tarifa diaria establecida por la Organización que se encuentre en vigor en el momento de la reunión, así como pequeños gastos de salida y llegada hasta 96 dólares de los Estados Unidos por viajero, en moneda convertible.

Art. 5.º *Responsabilidad.*—El Gobierno estará obligado a responder de todas las acciones, querrelas u otras reclamaciones que puedan entablarse contra la Organización de las Naciones Unidas y que se deriven:

i) de daños causados a personas o bienes que se encuentren en los locales de la reunión, ii) de los medios de transporte proporcionados por el Gobierno, y iii) del empleo para la reunión del personal proporcionado por el Gobierno o en cuya contratación haya intervenido éste; el Gobierno liberará a la Organización de las Naciones Unidas y a su personal de toda responsabilidad frente a dichas acciones, quejas u otras reclamaciones, siempre que esos daños no resulten de un acto manifiestamente intencionado, delictivo o de una negligencia grave por parte de funcionarios o agentes de las Naciones Unidas.

CAPITULO III

Privilegios e inmunidades

Art. 6.º *Personas*.—La Convención de 13 de febrero de 1946, sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, en la que España es parte, será aplicable a la reunión, en particular:

a) Los participantes gozarán de los privilegios e inmunidades concedidos a los expertos en misión para la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo VI de la Convención. Los funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas que participen en la reunión o ejerzan funciones con dicho motivo gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos V y VII de la Convención.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes en la reunión y cualquier persona que ejerza funciones en relación con la misma gozarán de los privilegios e inmunidades, facilidades y ventajas necesarias para el libre ejercicio de sus funciones con motivo de la reunión.

c) El personal proporcionado por el Gobierno en ejecución del presente Acuerdo gozará de inmunidad jurisdiccional por sus manifestaciones verbales o escritas y por todos los actos realizados por ellos en su calidad oficial con motivo de la reunión.

Art. 7.º *Locales*.—La sala, la oficina y los demás locales e instalaciones que el Gobierno ponga a disposición de la reunión constituirán la zona de conferencia y se considerarán locales de la Organización de las Naciones Unidas a efectos del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

CAPITULO IV

Prestaciones no financieras del Gobierno

Art. 8.º *Locales*.—El Gobierno pondrá gratuitamente a disposición del Coloquio las salas de reunión, oficinas, equipamiento y mobiliario necesarios para el Coloquio que se enumeran en el anexo I.

Art. 9.º *Personal*.—El Gobierno pondrá gratuitamente a disposición del Coloquio el personal local que se enumera en el anexo II.

CAPITULO V

Organización

Art. 10. *Comité de organización*.—Un Comité de organización se encargará de la preparación y la coordinación necesaria con el Secretario de la CEPE, para llevar a buen término la organización y desarrollo del Coloquio. Se encargará la dirección de ese Comité a un funcionario designado por el Gobierno español.

CAPITULO VI

Controversias y entrada en vigor

Art. 11. *Controversias*.—Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, aparte de las que se refieran a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y cualquier otro acuerdo aplicable, se resolverá mediante negociaciones o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

Art. 12. *Entrada en vigor*.—1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que la Organización haya recibido la notificación por escrito de que se han cumplido todos los trámites necesarios para la ratificación de un tratado de conformidad con la legislación española.

2. Si la Organización no hubiera recibido dicha notificación antes del 28 de septiembre de 1992, las presentes disposiciones serán aplicables de manera provisional a partir de dicha fecha.

3. El Acuerdo seguirá siendo aplicable mientras dure el Coloquio y por cualquier periodo adicional necesario para la preparación y la liquidación del mismo.

Ginebra, 23 de septiembre de 1992.

Por el Reino de España,

Fernando Valenzuela Marzo
Embajador Representante Permanente de España ante la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra

Por la Organización de las Naciones Unidas,
Antoine Blanca

ANEXO I

Locales, equipamiento, material diverso, servicios e incidencias económicas

I. *Locales* (proporcionados por el país huésped):

Sala de conferencias, con pupitres, que tenga una capacidad suficiente para 75 participantes. Esta sala estará equipada para la interpretación simultánea en inglés, francés y español; el equipo de interpretación ejercerá sus funciones de conformidad con las reglas vigentes en el Palacio de las Naciones Unidas de Ginebra y dispondrá de un número suficiente de micrófonos de manera que todos los asistentes puedan participar en los debates desde sus propios asientos. Las cabinas de interpretación estarán convenientemente aisladas.

Sala que tenga una capacidad apropiada para cinco o seis personas. Oficinas para la Secretaría de la CEPE.

II. *Equipos y accesorios para las oficinas y la sala de conferencias* (serán proporcionados por el país huésped con excepción de aquellos en que se especifique lo contrario):

Mobiliario de oficina.

Terminal de telecopia.

Lineas telefónicas.

Proyectores para películas, diapositivas y mapas.

Pantalla y servicio técnico.

Pizarra.

Equipamiento y accesorios para la reproducción de los documentos de sesión incluida una fotocopiadora.

Máquina de escribir eléctrica u ordenador personal con teclado tipo «Qwerty» y programa de tratamiento de texto.

Dispositivo para la distribución de documentos con casilleros u otro sistema similar.

Banderas de las Naciones Unidas (que serán proporcionadas por las Naciones Unidas).

Banderas del país huésped.

Rótulos y soportes en los que se indique el nombre de los países y de las organizaciones internacionales participantes y las funciones de los miembros de la mesa (los rótulos antes mencionados se colocarán sobre las mesas de la sala de conferencias y serán proporcionados por las Naciones Unidas)

III. *Servicios*:

Servicios de restaurante y cafetería a disposición de los participantes según acuerdos a determinar.

Transporte por ferrocarril de documentación voluminosa compuesta por expedientes, informes, etc., así como otros materiales desde Ginebra a Murcia y retorno.

Cobertura de servicio médico, de hospitalización y de accidentes mientras dure el Coloquio, de conformidad con las cláusulas de la póliza de seguro que deberá contratarse.

IV. *Incidencias económicas*.—Al personal de las Naciones Unidas que participe en el Coloquio en calidad de miembros de la Secretaría (tres personas) se le reembolsarán: los gastos de viaje en avión ida y vuelta desde Ginebra hasta uno de los aeropuertos que designe la Organización (clase económica); gastos de desplazamiento desde ese aeropuerto hasta el lugar de la reunión y vuelta; a la llegada de España: gastos de mantenimiento que se calcularán según las tarifas diarias vigentes en la fecha del Coloquio, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas, y los gastos excepcionales realizados de conformidad con las reglas y usos de la Organización de las Naciones Unidas.

ANEXO II

Necesidades de personal

I. *Personal encargado del servicio del Coloquio* (a cargo del país huésped):

Unidad responsable:

De la inscripción de los participantes.

De las informaciones prácticas a los participantes.

De la distribución de documentos a los participantes.

De la utilización del material en la sala de conferencias, de la distribución y recogida de documentos, informes, etc.

Unidad encargada de la reproducción y de la compilación de los documentos del Coloquio.

Unidad de primeros auxilios médicos.

II. Personal de interpretación (a cargo del país huésped):

Seis intérpretes para la traducción simultánea en todas las sesiones y visitas técnicas del Coloquio, dos para el inglés, dos para el francés y dos para el español.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 28 de septiembre de 1992, según se establece en su artículo 12.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de octubre de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23313 *ORDEN de 30 de septiembre de 1992 por la que se modifica la de 18 de enero de 1991 sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsa.*

La Orden de 18 de enero de 1991 sobre información periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, determinó el contenido de las informaciones que las Entidades mencionadas han de hacer públicas con carácter trimestral y semestral.

Dicha Orden coadyuvó a la mejor difusión de la información sobre la situación económica de las citadas Entidades, estableciendo para su presentación modelos que, adaptados al nuevo Plan General de Contabilidad, resultan de fácil comprensión.

La experiencia muestra, sin embargo, que los informes de auditoría sobre los estados financieros anuales de las Sociedades con valores admitidos a negociación contienen a menudo numerosas salvedades, cuya incidencia en la información periódica que dichas Sociedades deben publicar resulta desconocida para los destinatarios de ésta hasta la publicación del siguiente informe de auditoría anual.

En aquellos casos en los que el informe de auditoría no haya sido favorable, resulta, pues, preciso que a la información sobre el primer semestre del ejercicio se incorpore informe del auditor, que deberá explicar la incidencia de las salvedades formuladas a las cuentas anuales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Norma única.—Se incorporan a la Orden de 18 de enero de 1991, sobre información pública periódica de las Entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, tres nuevos números con el siguiente texto:

«Decimotercero.—Cuando el informe de auditoría emitido sobre las cuentas anuales de las Entidades a las que se refiere la presente Orden contuviese una opinión con salvedades, cuantificadas o no, o la opinión del auditor fuese adversa, o denegase la opinión, las citadas entidades deberán recabar de sus auditores un informe especial, que se adjuntará a la información del primer semestre siguiente, y que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) En el supuesto de que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas a las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.

b) En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades —incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa—, se hará constar expresamente dicha circunstancia, así como los efectos que se derivarían de haber incorporado tales salvedades en los resultados y, en su caso, en los fondos propios que figuran en la información periódica del ejercicio en curso.

Decimocuarto.—Lo indicado en el número anterior no será de aplicación cuando, como consecuencia del informe de auditoría, se hubieran elaborado nuevas cuentas anuales y la opinión del auditor sobre ellas fuera favorable.

En este caso, la ampliación del informe de auditoría que se deberá elaborar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, se deberá remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su incorporación al correspondiente Registro público.

Decimoquinto.—Las normas técnicas que deberán aplicarse para la realización de los informes a que se refieren los dos números precedentes de la presente Orden, se elaborarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará de aplicación a las informaciones que deban remitirse con referencia al primer semestre de 1992.

Madrid, 30 de septiembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

23314 *CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de septiembre de 1992, del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se estructuran y se atribuyen competencias a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 18 de septiembre de 1992, del Presidente de la AEAT, por la que se estructuran y se atribuyen competencias a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 30 de septiembre de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Título: En la primera línea, donde dice: «... de 1992, de la Agencia...», debe decir: «... de 1992, del Presidente de la Agencia...».

Exposición de motivos: Primer párrafo: En la segunda línea, donde dice: «... necesidad de dotar a las organizaciones ...», debe decir: «... necesidad de dotar a las organizaciones ...».

Segundo párrafo: En la primera línea, donde dice: «... del apartado 11 de la Ley 31/1990 ...», debe decir: «... del apartado Once del artículo 103 de la Ley 31/1990».

Número tercero: Apartado 5: al principio del segundo párrafo, donde dice: «Cuando, conforme ...», debe decir: «6. Cuando, conforme ...».

Número cuarto: Apartado 7, letra c): en la segunda línea, donde dice: «... y los recargos a que se refiere la letra f del apartado ...», debe decir: «... a que se refiere la letra g del apartado ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

23315 *REAL DECRETO 1177/1992, de 2 de octubre, por el que se reestructura la Comisión Permanente del Hormigón.*

La Comisión Permanente del Hormigón fue creada por el Decreto 2987/1968, de 20 de septiembre, y reestructurada por el Real Decreto 1424/1981, de 22 de mayo, como un órgano colegiado interministerial de carácter permanente y radicado en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Entre sus funciones, le fue asignado el estudio y recopilación de las nuevas técnicas del hormigón, así como el estudio, redacción y propuesta de las revisiones de las instrucciones para el proyecto y la ejecución de las obras de hormigón en masa o armado, e igualmente la realización de cuantos trabajos sobre el hormigón le fuesen encomendados.

Las diversas reestructuraciones administrativas habidas en los diferentes Departamentos ministeriales con representación en la citada Comisión y que afectan a la composición de ésta, y, asimismo, el